

pruebas de defensa á los criminales medios empleados para obtener las de la reclamacion y de los cuales hay vehementes indicios fuera de esas pruebas, queda al buen sentido decidir entre estas dos explicaciones del repetido abandono.

1ª Una negociacion en vía de inmensos productos, y que contaba con fondos suficientes para vencer todas las dificultades, es abandonada por la persecucion de una ó dos personas investidas de autoridad local.

2ª La misma negociacion fracasa por la inferioridad de sus productos en relacion con los gastos que requiere.

¿Es por ventura una cosa rara, sorprendente é inverosímil lo segundo?

¿Es racional lo primero, y sobre todo, es propio de negociantes americanos, cuya perseverancia en las empresas lucrativas es proverbial en el mundo?

I.

Proteccion denegada por las autoridades locales y por las superiores del Estado.

Desentendámonos de la denegacion de proteccion de parte de autoridades locales contra quienes se supone pedida á las superiores, y veamos qué prueba hay de la apelacion de estas.

Parece usada equivocadamente la locucion plural "autoridades superiores," porque no se ha alegado que se acudiera á otra que al gobernador del Estado de Durango.

Ya ha habido ocasion de hablar de lo consignado sobre el particular en la declaracion del abogado Chavarría, y de demostrar la falta de inteligencia—si no de respetabilidad,—de este *testigo* y actor en el asunto.

Hay además la declaracion de *Márcos Mora*, en que se dice que en Julio de 1867 vió á Chavarría en Tayoltita, y en ese mismo mes, ó en el siguiente, se acompañó con él para ir á las minas y hacienda de la compañía "La Abra," donde permanecieron juntos dos dias examinando las minas; que en Octubre de ese año Chavarría le dijo que la compañía lo habia empleado para presentar una queja al gobernador Ortiz de Zárate por los perjuicios y persecucion que aquella estaba sufriendo en San Días, á fin de lograr la proteccion de dicho gobernador; que á consecuencia de esta queja el Sr. Ortiz de Zárate mandó llamar á Mora y le hizo preguntas con respecto á la conducta de la compañía, y diciéndole él que estaba formada de americanos que, como todos los extranjeros, trabajaban por la ruina de México, se negó á dar la proteccion que se solicitaba; que dicho gobernador le habia nombrado jefe político de San Días en 1º de Marzo de 1867, y que *le admitió su renuncia* en Julio del mismo año.

Debe recordarse que precisamente Márcos Mora fué

quien en Junio y Julio de 1867 dirigió al administrador de la hacienda de "La Abra" las comunicaciones relativas á jornales de los trabajadores, y á que se concediera á estos permiso para *pepenar* metales. Obsérvese además que en el mismo mes de Julio ó en el inmediato Agosto estuvo Mora con Chavarría en la hacienda de "La Abra" y visitó las minas, y que tambien en Julio *presentó*, segun dice, *su renuncia*. Léase despues la declaracion de Chavarría y se verá que *no es cierto* lo de la renuncia por Mora, sino que este fué procesado por su mala conducta como jefe político de San Dímas, y Chavarría, el abogado de la compañía, *fué su defensor*. ¿Qué fé pueden merecer el perseguidor de la compañía y su defensor declarando en favor de la reclamacion de ésta?

Sírvase el Arbitro comparar las declaraciones de ambos testigos, y decida despues si merecen su atencion.

El otro testigo de la denegada proteccion del Sr. Ortiz de Zárate, es el mismo Exall, que se expresó así en su declaracion de Mayo de 1874.

"Yo solicité personalmente proteccion; Jesus Chavarría, *el abogado más distinguido del Estado de Durango*, tambien la solicitó en nombre de la compañía. En ambos casos fué denegada. Chavarría me dijo que Zárate estaba determinado á arrojar á todas las compañías americanas de aquella parte del país. En 1867, creo que en el mes de Julio, fué cuando yo acudí en

persona al gobernador Zárate, tratando de conseguir siquiera una carta para el prefecto y el juez de distrito de San Dímas, en que les suplicara que no me molestasen en mis trabajos.—Entonces recibí de dicho gobernador la respuesta de que la compañía debia abandonar la empresa, pues el sentimiento popular era opuesto *á las proclamas del Presidente Juarez*."

El Sr. Ortiz de Zárate no podia haber hecho mérito de proclamas *que nunca han existido*; pero desentendiéndose de esta alusion hecha por Exall, para hacer creer la existencia de tales proclamas, se advertirá que él pretende haberse quejado en Julio de 1867, *precisamente en el mes en que Mora le dirigió las comunicaciones de que se ha hecho referencia*, y en el mismo en que Mora *fué destituido y procesado*, lo cual ciertamente podia ser más eficaz que una simple carta de recomendacion, así como hubiera sido más propio de un *distinguido abogado* como Chavarría acusar al mismo Mora que *constituirse en defensor suyo*.

Pero supongamos que la destitucion de Mora no tuvo relacion alguna con la queja de Exall, y que hubo ciertamente tal queja, lo mismo que la de Chavarría en Octubre.

¿Debieron conformarse uno y otro con la simple denegacion verbal del gobernador?

¿Era, acaso, esta, la autoridad suprema é irresponsable de la República Mexicana?

No, ciertamente. De cualquiera falta de tal funcio-

nario podía y debía elevarse una queja al Presidente de la República, y solo cuando este se negara á enmendarla, podría decirse que se habían agotado los recursos *administrativos*.— Ya en Octubre de 1867 estaba reinstalado en la capital de la República el gobierno constitucional, y nada habría sido tan obvio como acudir á él.

Reasumiendo. Tenemos por única prueba de la denegación de protección por parte del gobernador de Durango, los dichos de Chavarría y Exall, *sin apoyo en constancia alguna documental*. Tenemos en contra el dato ministrado por los mismos individuos, de la destitución y proceso de Mora por su mala conducta como jefe político de San Días, y tenemos el dicho de este miserable en apoyo del de su defensor Chavarría, en parte, en contradicción con él en otra parte, y en contradicción consigo mismo en lo relativo á las inculpaciones contra los agentes de la compañía, que niega llegaran jamás á sus oídos, no obstante lo cual refiere haber él informado al Sr. Ortiz de Zárate que esos agentes trabajaban por la ruina de México.

¿Se puede con tales testimonios dar por cierto que ué pedida y denegada la protección del gobernador de Durango?

J.

Dispensa del empleo de recursos judiciales.—Falta de otro recurso por emplear.

Con verdadero asombro ha visto el que suscribe la teoría de que cuando la autoridad política de un lugar muestra animadversión contra un extranjero y el gobernador del Estado ve con indiferencia la queja hecha por esta causa, el extranjero está excusado de emplear recurso alguno judicial en defensa de sus derechos, y debe hacerse responsable al país de todos los perjuicios que aquel resienta.

Esta teoría implica la de que el poder judicial de una nación, regida constitucionalmente, está subordinado al político ó administrativo, de manera que contra los actos de cualquiera autoridad del segundo sea ineficaz la acción de la justicia.

Sin tratar en general esta cuestión de derecho público, bastará decir que la ley fundamental de los Estados—Unidos Mexicanos ha puesto bajo el amparo de la justicia federal todas las garantías individuales, estableciendo que ante ella se presenten las quejas “por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen ó restrinjan esas garantías.”—Artículo 101 de la Constitución.

Véase la ley orgánica de este artículo, fecha 30 de Noviembre de 1861, vigente en 1867 y 1868.

Así, pues, en México no hay autoridad alguna, por elevada que sea, contra cuyos actos no puede solicitarse la protección de la justicia federal, estando los tribunales que la administran organizados con absoluta independencia de las autoridades y tribunales de los Estados.

Las personas que los forman, nombradas por el Presidente de la República, á propuesta de la Suprema Corte de Justicia, son inamovibles, no pudiendo ser separadas de sus cargos sin formación de causa, y cuando de esta resulte que han faltado á sus deberes.

La protección de la justicia federal así establecida ha sido y es eficaz aun contra los actos del Presidente de la República que, en algunas ocasiones, han quedado sin efecto en virtud de dicha protección.

En principios de 1868, los tribunales de la federación estaban ya restablecidos en todo el territorio nacional, y nada hubiera sido tan fácil para el agente de la compañía como formalizar su queja contra las autoridades de San Dímás y Tayoltita ante el juez de distrito de Durango.

¿Por qué ha de creerse que habría sido inútil este recurso legal?

En el caso de Jenings, Laughland y C³, núm. 374, se hacía cargo á México, no simplemente de mala vo-

luntad de autoridades locales contra los reclamantes ó su apoderado, sino de una sentencia pronunciada por el juez de 1^a instancia de Minatitlan, injusta é ilegalmente, según se alegaba.

Al decidir este caso se dijo: "The Umpire does not feel himself called upon to decide whether the above mentioned sentence was just or not. If the claimants considered that it was not so, *they failed in their duty* in not appealing to a higher court against the conduct of an inferior judge *with a view to his punishment and to the recovery of the damages*: but they appear to have taken no steps whatever either themselves or through their agent to *avail themselves of the resources open to them*....."

"The Umpire does not conceive *that any government can thus be made responsible* for the misconduct of an *inferior judicial officer*, when no attempt whatever has been made to obtain justice from a *higher court*."

Los interesados en el caso, no conformándose con esta decisión, intentaron probar que no había en la época en que ocurrió el suceso, un tribunal superior á que se llevara la apelación.

Sin embargo, su solicitud de revisión fué desatendida, dándose entre otras razones la siguiente:

"The Umpire has been given to understand that there existed at the time a court of appeal at the city of Veracruz, but if this was not the case.... he cannot doubt that as the circumstances of the revolution

had prevented the claimant through his agent from presenting his appeal before that court, he would have been permitted to do so upon the reestablishment of the authority of president Juarez in Jalapa and from the moment of the renewed sitting of a legal court."

¿Que diferencia esencial hay entre este caso y el de la compañía reclamante?

Ninguna. Porque si contra el apoderado de Jennings Laughland y C^a hubo una orden judicial para la entrega de las propiedades que tenia á su cargo, se pretende que tambien contra el apoderado de la compañía hubo una orden judicial para la desocupacion de las minas. Si aquel apoderado debió apelar de la orden ó resolucion judicial que se le notificaba, Exall debió contestar que no se sometia á la referente á él, y si insistia en ella el juez, apelar de su determinacion para ante el tribunal supeior del Estado.

Si este no existia á la sazón, debió presentarle su queja luego que fué restablecido, al terminar la guerra.

Y si en vez de seguir la vía ordinaria preferia solicitar amparo de la justicia federal contra todas las autoridades locales, tambien tenia expedito este recurso al terminar dicha guerra, y estaba tan obligado á emplearlo, como el apoderado de Jennings Laughland y C^a, á proseguir el de apelacion.

¿Qué importaba el apoyo que en el distrito de San Dímás tuviera el juez de Tayoltita de parte del jefe político, por mucho poder de que se suponga á este re-

vestido, para que el tribunal superior de Durango no enmendara los atentados de aquel juez y le impusiera el debido castigo?

Dar por cierto que la influencia del jefe político de San Dímás y aun la del gobernador de Durango hubiera impedido la administracion de justicia por el tribunal superior de ese Estado, es peor ciertamente que admitir que un juez nombrado por un gobernador no tenga la independenciam necesaria para decidir contra él un negocio sometido á su conocimiento.

Y sin embargo, cuando en el caso de Kennedy y King, número 340 se alegó no haberse hecho valer contra el gobernador de Tamaulipas, general Garza, los derechos á una propiedad de que este habia tomado posesion, porque el juez que debia conocer del asunto habia sido nombrado por él, y no inspiraba confianza, el Arbitro dijo:

"The reasons given by Mr. Chase for not acquiescing in the proposal of general de la Garza, *cannot be maintained by one government against another.*"

En una de las últimas decisiones del Arbitro, la del caso de Alfred Howell contra México, núm. 970, se lee: "The vague assertions of the witnesses that general's—Lozada's—*influence was supreme in the District of Tepic cannot possibly be taken as a proof that he dictated the action of the judges and tribunals of the land.*"

¿Cómo, pues, se puede decir que porque el jefe político de San Dímás mostrara mala voluntad al encar-

gado de una negociacion, no hubiese en el Estado de Durango un tribunal independiente que hiciera justicia á este, ni en toda la República Mexicana un poder capaz de ampararlo en el goce de sus garantías individuales?

La proteccion especial que el gobierno de México está obligado á dar á los americanos "*residentes ó transeuntes*" en México, consiste únicamente en dejarles expedito el empleo de los mismos recursos legales que pueden emplear en defensa de sus derechos los ciudadanos mexicanos—Artículo 14 del tratado de 1831.—

Si para esto tienen abiertos en México los americanos los mismos tribunales que los mexicanos, ¿cómo puede sostenerse que, por falta de confianza en el éxito de sus gestiones, están excusados de acudir á ellos?

¿Que más garantías puede darles México que las que tienen los nativos del país?

¿Pretenden acaso los reclamantes que para los americanos deban establecerse allí tribunales compuestos de personas que les inspiren plena confianza, y que estén exentas de la posibilidad de someterse á la influencia de las autoridades locales?

No ha visto el que suscribe entre las alegaciones de la compañía la de que al tiempo del abandono de su empresa no hubiera tribunal superior de justicia ni juez de Distrito en Durango, y ciertamente no faltaban tales autoridades, pues desde mediados de 1867 quedó

restablecido el orden constitucional en toda la República Mexicana.

Ni siquiera continuaba en el gobierno de Durango el Sr. Ortiz de Zárate, porque solo estuvo encargado de él hasta que fué electo el gobernador constitucional en Octubre ó Noviembre de 1867.

Luego, excepto la desconfianza que puedan inspirar generalmente á los ciudadanos de los Estados-Unidos todos los funcionarios públicos de México, no hay razon alguna que pueda justificar la abstencion del agente de la compañía de acudir á los tribunales de justicia en solicitud de proteccion ántes de abandonar la empresa de que estaba encargado.

Por tanto, considerar como pueril la exigencia de que los interesados en este caso agotaran sus recursos del orden judicial ántes de iniciar una reclamacion diplomática, equivale á considerar como infundada de parte de México la pretension de que los americanos se sometan á los tribunales del país, buenos ó malos; es mirar con menosprecio un pacto explícito entre aquella República y los Estados-Unidos; es crear una jurisprudencia especial para este caso, apartándose aun de la aplicada en otras reclamaciones americanas contra México.

Entre otras puede citarse la de Alfred Green, núm. 776. quien se quejaba, como Exall, de prision en San Dimas y de hostilidad de las autoridades locales. En la decision se dijo: "If the judge illegally imprisoned

the claimant, *it was certainly in his power to appeal to a higher court and to see judge Perez for false imprisonment. It is shown that he was at Durango shortly after his imprisonment and that he had a lawyer there. Nothing could have been more easy for him than to seek his remedy through the courts. But it does not appear that he took any steps in that direction.*"

Demostrado ya que el agente de la compañía tenía y podía y debía emplear recursos del orden judicial, tanto en el tribunal superior de Durango como ante la justicia federal, ántes de abandonar la negociacion puesta á su cuidado, resta indicar otro recurso muy obvio que le quedaba despues de agotados aquellos, á saber: pedir la proteccion del gobierno de México por medio del representante de los Estados-Unidos cerca de él.

Ya ántes se ha dicho que un hombre en las circunstancias de Exall, por poco celoso que fuera de su honra y del cumplimiento de sus deberes, no habria dejado los intereses que estaban á su cargo sin formar un inventario de ellos, y que al llegar al primer punto donde su vida no estu viera en peligro—si es que lo estuvo alguna vez en las minas—su primer cuidado habira sido hacer, en la forma de protesta ante el cónsul de los Estados-Unidos, ó en cualquiera otra forma documental, una relacion pormenorizada de los hechos, fundando en ella su intento de abandonar la negociacion y haciendo responsable al gobierno de México.*

* En la decision del caso de W. F. Laird contra México, número 994, se lee: "nor is it to be believed that the claimant on

Antes de llevar á cabo tal intento, debía hacer dos cosas: 1ª consultar á la direccion de la compañía, y 2ª, elevar al representante de su gobierno en México una exposicion de los hechos, para que en vista de ella recabara la proteccion necesaria para la empresa, ó, en el evento de serle imposible obtenerla, autorizarse el abandono, dando, en todo caso, noticia oportuna de él y de sus motivos á aquel gobierno.

¿Hay algo de exagerado en pretender que se procediera así? ¿Habia algo impracticable ó muy difícil en tal procedimiento? Evidentemente no.

Lo exagerado, lo absurdo es pretender que se crea que un administrador de cuantiosos bienes ajenos los abandonase sin autorizacion de sus dueños, y que un extranjero,—y principalmente americano—que puede esperar la proteccion de su gobierno, se abstenga de solicitarla ántes de prescindir de una empresa en que hay millones en perspectiva y en que se han gastado centenares de miles de pesos.

En todo este expediente se halla repetido que el Presidente de la República Mexicana tenía la mejor disposicion en favor de los extranjeros. Si, pues, las autoridades subalternas no secundaban esa buena disposicion,

his arrival to Matamoros should not have laid his complaint before the United States, consul at that port." ¿Cómo, pues, ha de creerse que Exall hubiera dejado de formular su queja ante el cónsul de los Estados-Unidos en Mazatlan al llegar á ese puerto?